



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DECIDE	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO	44001-31-05-002-2015-00080-02
DEMANDANTE	LAURA BENAVIDES C.C. 1.121.296.531
DEMANDADOS	<ul style="list-style-type: none">• SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Nit. 800.144.331-3• SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Nit. 860.503.617-3
LLAMADO EN GARANTÍA	<ul style="list-style-type: none">• MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Nit. 830.054.904-6
TERCEROS INTERVINIENTES	<ul style="list-style-type: none">• MARIBETH ORTIZ ORTIZ C.C. 26.984.945• ENUER RAFAEL CUDRIS ORTIZ C.C. 1.122.814.962• SANDRIS PATRICIA CUDRIS ORTIZ C.C.1.122.812.996• DILIA ESTHER CELEDÓN FUENTES C.C. 49.694.132• GLORIA FANDIÑO• LAURA DEL CARMEN CUDRIS ORTIZ• ESTEFANY PAOLA CUDRIS BENAVIDES NUIP 1.121.299.202

Riohacha, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 070)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO** -con impedimento-, **LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS** Y **HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**, quien preside en calidad de Ponente procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13, en la que se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante y demandada, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, el dieciséis (16) de junio de 2023, dentro del proceso ordinario Laboral que adelanta la señora **LAURA BENAVIDES** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y como terceros intervinientes **MARIBETH ORTIZ ORTIZ**, **ENUER RAFAEL CUDRIS ORTIZ**, **SANDRIS PATRICIA CUDRIS ORTIZ**, **DILIA ESTHER CELEDÓN FUENTES**, **GLORIA FANDIÑO**, **LAURA DEL CARMEN CUDRIS ORTIZ** Y **ESTEFANÍA PAOLA CUDRIS BENAVIDES**.

2. ANTECEDENTES.

Rdo: 44001-31-05-002-2015-00080-02
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: LAURA BENAVIDES
Acdo: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS
Decid: Sentencia Segunda Instancia

2.1. La demanda.

LAURA BENAVIDES mediante apoderado judicial, instauró proceso ordinario laboral, pretendiendo se declare que convivió con el causante en unión libre por más de 14 años, con el causante ENDER RAFAEL CUDRIS ZARATE, con quien procreó una hija de nombre ESTEFANY PAOLA CUDRIS BENAVIDES; que se declare que la fecha de la estructuración de invalidez del causante es a partir del 1 de noviembre de 2011 según el dictamen No. 7393 de fecha 5 de diciembre de 2013, en donde se calificó en vida, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral (PCL) de 66.05% como enfermedad de origen común, por lo que reclama el reconocimiento y pago de la sustitución pensional como compañera permanente a partir de la fecha de estructuración de la invalidez.

Pide en consecuencia que se condene a PORVENIR y SEGUROS ALFA S.A. el reconocimiento de las mesadas pensionales, junto con el retroactivo pensional.

Las anteriores pretensiones se fundan en los siguientes hechos:

Que la demandante convivió en unión libre y permanente bajo el mismo techo con el causante ENDER RAFAEL CUDRIS ZARATE (q.e.p.d.) desde el 5 de enero de 2000 y hasta la fecha de fallecimiento de su compañero, el 8 de enero de 2014, de cuya unión nació su menor hija ESTEFANY PAOLA CUDRIS BENAVIDES, quien, a la fecha de presentación de la demanda, cuenta con 7 años de edad.

Que la demandante y su hija ESTEFANY PAOLA eran las beneficiarias en el sistema de seguridad social en salud por el causante y, fue ella quien asistió en las enfermedades a su compañero.

Que durante la relación compartieron el cuidado, alimentación, recreación y educación de su menor hija, además de la ayuda mutua y dirección conjunta del hogar, compartiendo lecho, techo y mesa, además de ser reconocida por los amigos y familiares como tal.

Que a reclamar la pensión de sobrevivientes se presentaron DILIA ESTHER CELEDÓN FUENTES, GLORIA FANDIÑO, ENUER RAFAEL, SANDRIS PATRICIA Y LAURA DEL CARMEN, razón por la que se encuentra suspendidas las mesadas pensionales; que el ingreso base de cotización del causante era la suma de \$1.245.000.

Que el causante debido a sus múltiples diagnósticos, fue valorado en vida por la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., quien lo calificó con una pérdida de capacidad laboral del 66.05% por enfermedad de origen común, según el dictamen No. 7393, estructurada a partir del 1 de noviembre de 2011.

Rdo: 44001-31-05-002-2015-00080-02
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: LAURA BENAVIDES
Acdo: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Que el causante a raíz de los múltiples diagnósticos, falleció el 8 de enero de 2014 y en dicha fecha, se le notificó el referido dictamen, por lo que no alcanzó a disfrutar de su pensión.

Que el 6 de febrero de 2014 la demandante se presentó a solicitar la pensión de sobrevivientes en la AFP PORVENIR, sin que hasta la fecha se le hubiere reconocido, salvo a los menores ESTEFANY PAOLA CUDRIS BENAVIDES y a GERALDIN CUDRIS CELEDÓN en un 10% a cada una y el 30% se reservó, para hasta que los señores ENUER RAFAEL, SANDRIS PATRICIA Y LAURA DEL CARMEN presenten solicitud formal y acrediten si ostentan la calidad de beneficiarios; que PORVENIR expresó que el otro 50% se presentó la señora GLORIA FANDIÑO, por lo que existiendo conflicto debe ser dirimido entre las partes o ante las autoridades judiciales.

2.2. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.2.1. La demanda fue admitida el 29 de mayo de 2015¹ y se dispuso la notificación a la AFP PORVENIR y SEGUROS VIDA ALFA S.A. "VIDA ALFA S.A."

2.2.2. SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. fue notificada el 29 de mayo de 2015², por lo que a través de apoderado judicial contestó la demanda³ con total oposición a las pretensiones, alegando que no le constan los hechos y circunstancias narradas, por lo que deben probarse. Formuló como excepciones de mérito las que denominó: 1. EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, ANTECEDE AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, 2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., 3. FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA EXPEDIDA POR SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y, 4. IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA A CARGO DE LA ASEGURADORA AL PAGO DE PRESTACIÓN PENSIONAL ALGUNA. Como excepciones subsidiarias formuló las de: 1. FALTA DE PRUEBA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, 2. IMPROCEDENCIA DE CONDENAR A PORVENIR S.A. AL PAGO DE LA MESADA ADICIONAL CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY 100 DE 1993, 3. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR PARTE DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS, 4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO SIMULTÁNEO DE INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN y, 5. PARÁMETROS DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA PREVISIONAL.

2.2.3. LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se notificó el 17 de julio de 2015⁴ y a través de apoderado judicial, contestó el libelo⁵, señalando que no se opone, ni se allana a la

¹ Folio 44, numeral 01 del expediente digital

² Folio 53 ibídem

³ Folios 59 y siguientes, ibídem

⁴ Folio 58, ibídem

⁵ Folios 109 y siguientes, ibídem

declaratoria de la unión marital de hecho, pero debe probarse procesalmente la declaratoria de la estructuración de invalidez del causante, para que sea condenada al pago de la pensión de sobrevivientes, pidiendo además que se integrara el contradictorio con la señora DILIA ESTHER CELEDÓN FUENTES, GLORIA FANDIÑO, ENUER RAFAEL, SANDRIS PATRICIA Y LAURA DEL CARMEN CUDRIS ORTIZ. Formuló como excepciones de mérito las que intituló así: i) PRESCRIPCIÓN, ii) BUENA FE y, iii) LA INNOMINADA.

Presentó además llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

2.2.4. Mediante providencia del 26 de agosto de 2015⁶, el juzgado de primera instancia, aceptó el llamamiento en garantía y citó a la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

2.2.5. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.⁷ se notificó el 19 de febrero de 2016 y a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda, alegando no constarle los hechos, por lo que se atienen a la prueba que conduzca a demostrar su dicho. Formuló como excepciones de mérito las siguientes: a) BONA FIDE y, b) PRESCRIPCIÓN. En cuanto al llamamiento formuló las excepciones de i) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, ii) AUSENCIA DE CONTRATO DE SEGURO POR FALTA DE VIGENCIA, iii) FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA y iv) LIMITE DE VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 9201410004634, EXPEDIDA EL 23 DE FEBRERO DE 2010.

2.2.6. El juzgado de primera instancia, mediante auto del 15 de marzo de 2016, tuvo por contestada la demanda de PORVENIR, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A. Luego en la audiencia del 4 de mayo de 2016, se dispuso integrar la litis para lo cual se ordenó vincular a los señores DILIA ESTHER CELEDÓN FUENTES, GLORIA FANDIÑO, ENUER RAFAEL, SANDRIS PATRICIA, LAURA DEL CARMEN CUDRIS ORTIZ y MARIBETH ORTIZ ORTIZ.

2.2.7. MARIBETH ORTIZ ORTIZ fue notificada a través de apoderada, el 21 de abril de 2016⁸, quien contestó la demanda alegando ser la cónyuge supérstite del causante ENDER RAFAEL CUDRIS ZARATE, razón por la cual se opone a las pretensiones de la demanda, formulando como excepción de mérito las que denominó BUENA FE. Agregó que la pareja tuvo dos hijos SANDRIS PATRICIA Y ENUER RAFAEL la primera es mayor de edad y ENUER está próximo a cumplir los 25 años de edad y se encuentra vinculado laboralmente.

⁶ Folio 362, ibidem

⁷ Folio 373, ibidem

⁸ Folio 399, ibidem

2.2.8. ENUER RAFAEL Y SANDRIS PATRICIA CUDRIS ORTIZ, fueron notificados a través de apoderada judicial el 24 de agosto de 2016⁹, quien contestó la demanda con oposición a las pretensiones, en cuanto se le excluya en su calidad de hijos, como quiera que para el momento en que falleció el señor ENDER RAFAEL CUDRIS ZARATE la señorita SANDRIS PATRICIA cursaba sexto semestre del programa de salud ocupacional profesional en la Universidad de La Guajira y tenía 23 años; que en cuanto a ENUER RAFAEL CUDRIS ORTIZ, no cumple los requisitos exigidos en la Ley 100 de 1993, por lo que el juzgado deberá pronunciarse. No formuló excepciones de mérito.

2.2.9. En auto del 12 de julio de 2017, se ordenó el emplazamiento de GLORIA FANDIÑO, DILIA ESTER CELEDÓN FUENTES, LAURA DEL CARMEN CUDRIS ORTIZ Y ESTEFANÍA CUDRIS BERMÚDEZ y vencido el término se les designó curador, quien contestó la demanda, señalando que no le constan los hechos, por lo que se atiene al resultado de lo probado en el proceso.

2.2.10. La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el 23 de abril de 2018¹⁰, en la que se aceptó la conciliación entre las señoras LAURA BENAVIDES Y MARIBETH ORTIZ ORTIZ frente al porcentaje para distribuir la mesada pensional.

2.2.11. Mediante sentencia del 29 de septiembre de 2020, se declaró que las señoras MARIBETH ORTIZ Y LAURA BENAVIDES tienen el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y, en consecuencia, ordenó a PORVENIR al reconocimiento del 25% a cada una de ellas, así como el pago del retroactivo para la señorita SANDRIS PATRICIA CUDRIS ORTIZ ordenando reliquidar el porcentaje pensional de las menores ESTEFANY PAOLA CUDRIS BENAVIDES Y GERALDIN CUDRIS CELEDÓN. Inconforme con esa decisión, las partes interpusieron el recurso de apelación y en esta instancia, mediante providencia del 03 de septiembre de 2021, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia y se dispuso el emplazamiento en debida forma de DILIA ESTHER CELEDÓN FUENTES, GLORIA FANDIÑO, LAURA DEL CARMEN CUDRIS ORTIZ Y ESTEFANÍA CUDRIS.

2.2.12. En auto del 20 de octubre de 2021, se dispuso obedecer lo resuelto por el Superior y, se ordenó reponer la actuación viciada.

2.3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

La Juez de conocimiento profirió sentencia, el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹¹, en la que declaró que las señoras MARIBETH ORTIZ Y LAURA BENAVIDES tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes del causante ENDER RAFAEL CUDRIS ZARATE (q.e.p.d.) y en

⁹ Folio 433, ibidem

¹⁰ Folio 474 y 475, ibidem

¹¹ Numeral 45 del expediente digital

Rdo: 44001-31-05-002-2015-00080-02
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: LAURA BENAVIDES
Acdo: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS
Decid: Sentencia Segunda Instancia

consecuencia, ordenó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. el pago del 50% que se encontraba suspendido, en un 25% para cada una de las anteriores señoras. Condenó además a la AFP PORVENIR el pago indexado del retroactivo pensional por mitades iguales, a partir del 9 de mayo de 2014, además del pago del retroactivo pensional de la señorita SANDRIS PATRICIA CUDRIS ORTIZ desde el 8 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015 equivalente al 10% como hija del causante.

Ordenó igualmente a PORVENIR que proceda a reliquidar el porcentaje pensional de ESTEFANY PAOLA CUDRIS BENAVIDES Y GERALDIN CUDRIS CELEDÓN debiendo acrecentarse a CUDRIS BENAVIDES, desde la fecha que CUDRIS CELEDÓN perdió su condición de beneficiaria pensional. Por último, condenó en costas a PORVENIR y declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y no probadas las demás.

Consideró la Juez de primera instancia que existiendo un acuerdo amigable entre las señoras ORTIZ Y BENAVIDES, no era procedente determinar quien ostenta la calidad de beneficiaria, por lo tanto, procedió a dividir en un 25% para cada una de ellas la mesada pensional, al igual que el retroactivo, la que inicialmente señaló se reconocería a partir del 1 de noviembre de 2011, fecha de la estructuración de la invalidez del señor CUDRIS ZARATE; que en cuanto al restante 30% que se encuentra en suspenso frente a los hijos del causante, SANDRIS PATRICIA, ENUER RAFAEL y LAURA DEL CARMEN CUDRIS ORTIZ, frente a la primera se demostró que estaba cursando estudios universitarios, por lo que tendrá derecho al 10% de la pensión acreditando dichos estudios desde el 8 de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2015, fecha en que cursó y aprobó el 9 semestre de su carrera; que en cuanto al 20% restante pertenecientes a ENUER RAFAEL Y LAURA DEL CARMEN se evidencia que los mismos no cumplen con los requisitos para obtener dicho porcentaje como beneficiarios del causante, por lo que dicho porcentaje deberá incrementarse en favor de ESTEFANY PAOLA Y GERALDIN CUDRIS y, a partir del 1 de enero de 2016 ese 10% acrecerá igualmente a ESTEFANY PAOLA A, pues GERALDIN CUDRIS CELEDÓN cuenta con 24 años y perdió la calidad de beneficiaria por no acreditar su condición de estudiante.

En cuanto al porcentaje adicional que MAPFRE SEGUROS S.A. debía girar para cubrir el siniestro acaecido al causante el 1 de noviembre de 2011, expone que no se ordenará por cuanto las mesadas pensionales ocasionadas durante dicho periodo, se encuentran prescritas.

Respecto a los intereses moratorios indica que ellos se generan por el no pago oportuno de la entidad encargada de las mesadas pensionales, sin embargo, en este caso, es improcedente porque la administradora niega la pensión, por existir disputa entre los beneficiarios.

Rdo: 44001-31-05-002-2015-00080-02
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: LAURA BENAVIDES
Acdo: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Frente a la prescripción, indica que, con el agotamiento de la reclamación administrativa, se interrumpió el fenómeno prescriptivo de las mesadas pensionales, hecho acaecido ante PORVENIR el 9 de mayo de 2014, luego todas las mesadas causadas con anterioridad, se encuentran prescritas, razón por la que ordenó el reconocimiento de la pensión a partir de dicha fecha.

2.4. DE LA APELACIÓN.

2.4.1. El apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación, señalando que se encuentra conforme con la sustitución pensional en un 25% para la señora LAURA BENAVIDES y la reliquidación del porcentaje para su menor hija, pero no está de acuerdo en que la pensión, se pague a partir del 9 de mayo de 2014, sino a partir del 8 de enero de 2014, fecha del fallecimiento del causante, tal como lo ordena el art. 40 de la Ley 100 de 1993; que el otro punto de inconformidad, es respecto de la negativa a reconocer los intereses moratorios conforme al art. 141 de la Ley 100 de 1993.

2.4.2. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., igualmente formuló el recurso de apelación, en lo que respecta a la condena en costas en la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, como quiera que la controversia se generó a raíz de la disputa que había en reclamación, circunstancia ajena a su voluntad, lo cual rompe el principio de buena fe; que igualmente que no está de acuerdo en el acta de conciliación de las partes que dio al traste el 25% para cada una de las señoras en disputa, pues quien debe considerar si se ajusta o no es el juez.

2.5. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 16 de agosto de 2023, se admitió el recurso y se dispuso correr traslado a las partes para alegar.

2.5.1. LAURA BENAVIDES a través de su apoderado, describió el traslado, insistiendo en que se encuentra de acuerdo con la sustitución pensional en un 25% para la actora y un 10% para su hija menor, más el retroactivo y sus reparos se centran en la fecha a partir de la cual se concedió la sustitución pensional, la cual debe ser el 8 de enero de 2014 fecha de fallecimiento del causante, así como el no pago de los intereses moratorios, por la demora por parte de PORVENIR en el reconocimiento de la pensión.

2.5.2. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., hace un recuento del trámite procesal, para decir que su inconformidad radica en la condena en costas, pues la entidad ha actuado de buena fe y en forma diligente reconoció la pensión al resto de beneficiarios, quedando en suspenso, frente a los que existe conflicto de intereses.

2.5.3. SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., recorrió el traslado y pidió que se confirme la sentencia, dado que la absolución de la demanda no fue objeto de reparo por ninguna de las partes.

2.5.4. Mediante providencia del once (11) de octubre de 2023, se aceptó el impedimento de la H. Magistrada Doctora PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, como quiera conoció del proceso en primera instancia como JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Preliminarmente debe expresarse, que verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió, con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada la AFP PORVENIR, por lo que la Sala se centrará en estudiar los reparos concretos en contra de la sentencia, de conformidad con el artículo 66A del CPTSS, modificado por el art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Examinado el proceso, se establece, que la demandante cumplió con la exigencia del artículo 6 C. P. del T. y de la S. S., porque hizo la reclamación administrativa ante el fondo de pensiones.

3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

- ¿Es acertada la decisión de la funcionaria de primer grado, cuando ordenó el reconocimiento de la sustitución pensional a partir del 9 de mayo de 2014, o por el contrario, debe reconocerse a partir del 8 de enero de 2014, fecha del fallecimiento del causante?
- ¿Se ajusta al precedente jurisprudencial, la negativa de la funcionaria de primer grado para conceder los intereses moratorios a partir del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, conforme lo dispone el art. 40 de la Ley 100 de 1993?.
- ¿Procede la condena en costas en contra la administradora de fondos de pensiones, cuando existe controversia entre los beneficiarios de la pensión?
- ¿Es procedente aceptar el acuerdo al que llegaron las señoras LAURA BENAVIDES Y MARIBETH ORTIZ ORTIZ, para la distribución de la pensión de sobrevivientes, como cónyuge gsupérstite y compañera permanente?.

3.3. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Rdo: 44001-31-05-002-2015-00080-02
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: LAURA BENAVIDES
Acdo: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS
Decid: Sentencia Segunda Instancia

La pensión de sobreviviente es el reconocimiento de una prestación o beneficio que se otorga a los beneficiarios de una persona que ha fallecido y que durante su vida laboral estuvo afiliado al Sistema de Seguridad Social en pensiones, en este caso a COLPENSIONES, habiendo cotizado todas las semanas a que hace referencia la ley, y del cual dependía económicamente su familia. La muerte constituye una contingencia del Sistema de Seguridad Social, en cuanto que la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dejaría en situación de desamparo a los integrantes del mismo.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, norma que en punto a la pensión de sobreviviente establece, como beneficiarios los siguientes:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente” (...)

Sobre el inciso tercero del numeral b), la Corte Constitucional en sentencias C-1035 de 2008 y C-336 de 2014 ha establecido que cuando se hace referencia a la convivencia simultánea no se trata de cualquier relación, sino de aquella convivencia caracterizada por la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia entre el causante, la cónyuge y la compañera permanente, dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento del primero de ellos, por lo que se excluyen las relaciones casuales, ocasionales o esporádicas que haya podido tener el causante en vida.

Conforme a lo anterior, para poder establecer qué personas tienen derecho a la pensión de sobrevivientes en caso de controversia, es preponderante el compromiso de apoyo efectivo y mutuo de la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes.

Frente a la convivencia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5215 de fecha 28 de noviembre de 2018 con radicación 63518, con ponencia del Magistrado ERNESTO FORERO VARGAS, conceptuó:

“(…) Por convivencia ha entendido esta Corporación en sentencias CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605, que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado». Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común, la cual, de acuerdo con la norma, puede ser singular y en ese evento la prestación de sobrevivencia le correspondencia en el 100% a la beneficiaria que así lo demuestre, o puede ser simultánea entre el causante, su cónyuge y una o varias compañeras permanentes, o entre el causante y dos o más compañeras permanentes, caso en el que la pensión se dividirá entre ellas en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. (...)”

En la misma providencia, advirtió la Corte que cuando se trata de la convivencia simultánea entre el fallecido con el cónyuge y/o compañero (a) permanente, “no puede aceptarse que uno de aquellos deba verse como parte de la familia del causante en tanto que el otro no; o que uno tenga un mejor derecho que el otro, pues, frente a aquél, que es lo que interesa a la teleología proteccionista de la norma, en vida se encontraban en similares condiciones en lo atinente a las expresiones de apoyo, ayuda, protección, afecto, etc.; que ello es así, pues el fin del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional, es la protección de esos núcleos familiares en aquellos eventos en que su sostén económico fallece.”

3.4. Del Caso Concreto

En el asunto sometido a consideración y cuyo estudio efectúa esta Corporación, es claro que se encuentra acreditado lo siguiente:

- i) El fallecimiento del señor ENDER RAFAEL CUDRIS ZARATE ocurrido el 08 de enero de 2014, en el municipio de Barrancas, La Guajira, según el registro civil de defunción, obrante al folio 22 de la demanda.
- ii) La conciliación celebrada entre las señoras LAURA BENAVIDES Y MARIBETH ORTIZ ORTIZ ante el juzgado de primera instancia, el 23 de abril de 2018, en la que se concilia el 25% para cada una de ellas.
- iii) La señora LAURA BENAVIDES presentó la reclamación administrativa el 9 de mayo de 2014 ante PORVENIR S.A. (folio 34 numeral 001 del expediente digital), quien otorgó respuesta el 01 de octubre de 2014, en la que informó que debía acudir a la justicia o mediante acuerdo conciliatorio para establecer la calidad de beneficiaria, dado que se presentó a reclamar la señora GLORIA FANDIÑO.

3.4.1. Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el primer problema jurídico respecto a la fecha a partir de la cual, se debe reconocer la pensión de sobrevivientes a la señora LAURA BENAVIDES, pues frente a MARIBETH ORTIZ

Rdo: 44001-31-05-002-2015-00080-02
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: LAURA BENAVIDES
Acdo: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS
Decid: Sentencia Segunda Instancia

ORTIZ no formuló recurso alguno, lo que impide a esta Corporación hacer extensiva la decisión que sobre este punto se tomará, en atención a lo dispuesto en el artículo 66A del CPTSS.

La funcionaria de primer grado dispuso que el reconocimiento del pago de la pensión sería a partir del 9 de mayo de 2014, en atención a que las mesadas con anterioridad están prescritas, por lo que declaró probada parcialmente la excepción de prescripción.

Entrando en materia, se sabe que el fenómeno de la prescripción, indistintamente del ámbito en que se aplique, constituye una figura jurídica con amplia temática, cuyo decreto deriva en serias consecuencias jurídicas para los sujetos cuyos efectos se extiendan. De allí que su concepto merezca ser concebido con alta precisión y que su aplicación, por ende, se acompañe de un análisis del tipo de prescripción que se invoque.

El Código Civil define la prescripción en su artículo 2512, como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. En su parte final el artículo establece que prescribe una acción o derecho, cuando se extingue por la prescripción, sin embargo, tratándose de la pensión es imprescriptible, pero si son prescriptibles las mesadas pensionales.

Frente al punto la Sala de Casación Laboral de la corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4222-2017 radicación n.º 44643 de fecha 1 de marzo de 2017 y ponencia del Magistrado LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, expuso:

“La imprescriptibilidad del derecho pensional y la vocación prescriptible de las mesadas pensionales obedece, además, a lo siguiente: respecto al estado jurídico de pensionado, si bien puede predicarse su existencia y la consecuente posibilidad de que sea declarado judicialmente, junto con todos sus componentes definitorios, no puede aseverarse su exigibilidad y, por ende, su vocación prescriptible, dado que, se itera, no existe un plazo específico para solicitar la definición de los estados jurídicos que acompañan a los sujetos de derecho. En cambio, en relación con cada una de las mesadas pensionales, en tanto expresiones económicas de la situación jurídica de pensionado, sí puede sostenerse su exigibilidad, para, a partir de allí, empezar a contar el término trienal de prescripción”.

De acuerdo con lo anterior, entonces se procede a estudiar si le asiste razón a la funcionaria de primer grado, cuando declaró probada la excepción de prescripción parcialmente y ordenó el reconocimiento de las mesadas pensionales a partir del 9 de mayo de 2014, fecha en la cual se hizo la reclamación administrativa.

Se tiene entonces que el causante ENDER RAFAEL CUDRIS ZARATE falleció el 8 de enero de 2014, por lo que la parte actora contaba con tres (03) años para reclamar la prestación; que el 9 de mayo de 2014 elevó la reclamación administrativa y el 7 de mayo de 2015, se presentó la demanda judicial.

Rdo: 44001-31-05-002-2015-00080-02
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: LAURA BENAVIDES
Acdo: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Conforme a lo anterior, entonces no puede considerarse procedente la excepción de prescripción, como quiera que la demanda se presentó antes de los tres (3) años que señala la ley para que se configure el fenómeno de la prescripción, aunado a que la demandada AFP PORVENIR S.A. se notificó el 17 de julio de 2015, esto es, aún antes del vencimiento de los tres (03) años, por lo que es irrelevante la interrupción de la prescripción como lo determinó la juez de primer grado.

Por lo anterior, le asiste razón al recurrente pues no era procedente considerar que operó el fenómeno de la prescripción, por lo que deberá modificarse el numeral TERCERO de la sentencia apelada, para ordenar que el reconocimiento de la pensión se realice a partir del 8 de enero de 2014, fecha de fallecimiento del causante, únicamente frente a la señora LAURA BENAVIDES, pues se insiste que frente a MARIBETH ORTIZ ORTIZ la sentencia no fue apelada. Igualmente se revocará parcialmente el numeral SÉPTIMO de la sentencia para declarar en su lugar, no probada la excepción de prescripción frente a la señora LAURA BENAVIDES únicamente.

3.4.2. En lo que tiene que ver con el segundo problema jurídico, referente a los intereses moratorios que reclama la parte actora, por la demora de la AFP PORVENIR en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, encuentra la Sala que la decisión tomada por la funcionaria se ajusta a derecho, por cuanto en estos casos no procede, dado que existía controversia entre los beneficiarios que reclaman la prestación.

Sobre el punto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2609-2021 de fecha 23 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado FERNANDO CASTILLO CADENA, conceptuó:

“Esta Corte en sentencia CSJ SL14528-2014, recordó que conforme a la doctrina tradicional de esta Sala, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en tanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce el acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones – dado su carácter resarcitorio y no sancionatprio-.

También se asentó que esta Corporación, en atención a situaciones excepcionales y particulares que la han llevado a reflexionar sobre la referida doctrina y a adoptar decisiones conducentes a atenuar sus alcances, ha estimado que los intereses moratorios del mencionado precepto, no procedente en los eventos en que la entidad de seguridad social tenga serias dudas acerca de quién es el titular de un derecho pensional, por existir controversias entre los beneficiarios y, por ello, suspenda el trámite de reconocimiento de la prestación hasta tanto la jurisdicción ordinaria laboral decida mediante sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho.

Por ejemplo, sobre el tema, en la sentencia CJS, SL, 21 ago. 2010, rad. 33399 la Sala dijo:

Es cierto que esta Sala de la Corte ha considerado que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no tienen carácter de

Rdo: 44001-31-05-002-2015-00080-02
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: LAURA BENAVIDES
Acdo: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS
Decid: Sentencia Segunda Instancia

sanción, de modo que para su imposición basta la mora en el pago de las mesadas pensionales, sin miramientos o análisis de responsabilidad, buena fe, cumplimiento condicionado o eventuales circunstancias, de ahí que no sea necesario analizar si en la conducta de la demandada hubo o no buena fe. En aplicación de ese criterio ha entendido que la obligación del reconocimiento de dichos intereses surgía aun en el evento de que la entidad de seguridad social tuviera dudas sobre el beneficiario de la prestación, pues, en ese evento podía proceder al pago por consignación de lo que creyera deber.

(...) sin embargo, con posterioridad, y al analizar nuevamente el surgimiento de la obligación de reconocimiento de los intereses moratorios en el caso de controversias entre beneficiarios sobre el derecho al pago de una pensión, tuvo la Sala oportunidad de revisar el discernimiento contenido en la sentencia antes trascrita y fijar su nuevo criterio sobre el tema, considerando que en situaciones excepcionales en las que existe un real motivo de duda sobre el beneficiario a la prestación, el hecho de que no se reconozca, en espera de que la justicia defina quien es el titular del derecho, es razón para no proceda la imposición de los intereses demora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993." (subraya la Sala).

Bajo las anteriores previsiones, tal como lo indicó la funcionaria de primer grado en este caso no es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios, razón por la que, se confirmará la decisión tomada se ajusta a derecho.

3.4.3. En cuanto a la condena en costas, debe indicarse sin mayores argumentaciones que según lo prevé el artículo 365 del C.G.P., en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena se impondrá a la parte vencida en el proceso, por lo cual no es posible exonerarlo de dicha condena. Si bien la demandada no se opuso, ni se allanó a las pretensiones de la demanda, lo cierto es que fincó su oposición a las pretensiones, formulando excepciones de mérito, de donde resulta válido imponer la condena impuesta.

3.4.4. En lo que respecta al monto de las agencias en derecho fijadas, es un punto que solo podrá ser objeto de controversia, cuando se realice la respectiva liquidación, auto que además es apelable según lo prevé el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., por lo que no hay lugar a realizar pronunciamiento al respecto.

3.4.5. Por último y en cuanto al último problema jurídico referente a la inconformidad por parte de la AFP PORVENIR S.A. al aceptarse lo convenido entre las señoras MARIBETH ORTIZ ORTIZ Y LAURA BENAVIDES, para dividirse la pensión en un 25% para cada una, es claro que dicha decisión fue advertida dentro de la audiencia celebrada el 23 de abril de 2018 ante la juez de primera instancia, sin que PORVENIR hubiere formulado reparo alguno, luego no es posible en este momento entrar a discutir al respecto, máxime cuando eran las únicas que comparecieron al proceso en busca del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la primera como cónyuge supérstite y la segunda como compañera permanente.

Señala el artículo 117 del C.G.P., que los términos y oportunidades señaladas en el Código, para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares

Rdo: 44001-31-05-002-2015-00080-02
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: LAURA BENAVIDES
Acdo: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS
Decid: Sentencia Segunda Instancia

de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, por lo que, de conformidad con el principio de preclusión, impide que los juicios permanezcan en una determinada etapa de manera indefinida, lo que se relaciona de manera directa con el ejercicio oportuno de los actos procesales.

Sobre el punto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 15 de abril de 1996, expuso:

“La preclusión a) hace referencia a la pérdida de una facultad procesal, por no haberse ejecutado el acto correspondiente, dentro de los términos demarcados para el por la ley, pues cerrada una etapa del proceso se debe pasar a la siguiente sin posibilidad de regreso. También opera cuando dentro de la oportunidad indicada el litigante ejercita la facultad, así lo sea infructuosamente o ineficazmente. b) Las oportunidades que tienen las partes para hacer uso de los recursos ordinarios o extraordinarios es una sola, sin que las puedan modificar infinita e indefinidamente a su amaño, capricho o interés personal y además, hasta que el escrito que lo contiene satisfaga plenamente las exigencias formales previstas para su presentación o hasta que, por los azares del reparto, otro funcionario distinto de los anteriores de pronta lo admita o y le dé el trámite legal correspondiente, c) Finalidad; Dar orden, certidumbre, claridad y rapidez al desarrollo del proceso” (subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, no es posible en ese momento procesal, entrar a discutir sobre lo conciliado entre la cónyuge supérstite y la aquí demandante, cuando PORVENIR no hizo repulsa alguna dentro de la audiencia de conciliación que se adelantó ante la funcionaria de primer grado.

En consecuencia, tampoco por este aspecto tiene vocación de prosperidad el recurso.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.). En consecuencia, fíjese como agencias en derecho el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual, a cargo de la demandada PORVENIR y favor de la parte demandante; en cuanto a la parte demandante igualmente se le condenará en costas a ½ salario mínimo legal, ante la prosperidad parcial del recurso de apelación y a favor de PORVENIR S.A.

Los anteriores valores, deberán ser liquidados por el funcionario de primer grado, según lo manda el artículo 366 del CG de P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia proferida el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2023), por el Juzgado Segundo Laboral

Rdo: 44001-31-05-002-2015-00080-02
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: LAURA BENAVIDES
Acdo: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS
Decid: Sentencia Segunda Instancia

del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso ordinario laboral adelantado por la señora **LAURA BENAVIDES** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y como terceros intervinientes **MARIBETH ORTIZ ORTIZ, ENUER RAFAEL CUDRIS ORTIZ, SANDRIS PATRICIA CUDRIS ORTIZ, DILIA ESTHER CELEDÓN FUENTES, GLORIA FANDIÑO, LAURA DEL CARMEN CUDRIS ORTIZ Y ESTEFANÍA PAOLA CUDRIS BENAVIDES,** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia de lo anterior, se ordena el reconocimiento y pago de la pensión a partir del 8 de enero de 2014, fecha del fallecimiento del causante, pero únicamente frente a la señora **LAURA BENAVIDES,** según se encuentra sustentado en la parte motiva.

SEGUNDO.- REVOCAR parcialmente el numeral **SÉPTIMO** de la sentencia en precedencia y en su lugar, declarar no probada la excepción de prescripción únicamente frente a la señora **LAURA BENAVIDES,** conforme a lo sustentado en las consideraciones anteriores.

TERCERO.- CONDENAR en costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.). En consecuencia, fíjese como agencias en derecho el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual, a cargo de la demandada **PORVENIR** y favor de la parte demandante; en cuanto a la parte demandante igualmente se le condenará en costas a ½ salario mínimo legal, ante la prosperidad parcial del recurso de apelación y a favor de **PORVENIR S.A.,** las que serán liquidadas por el A quo, como lo señala el artículo 366 del CG de P.

CUARTO.- Una vez en firme la presente sentencia, por Secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

(Con Impedimento)

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5432221c6b66c11a06e38200271c1c331417217af1481be81bb3cc29f7bbc3de**

Documento generado en 24/11/2023 12:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>